

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00171-00
(JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Por Secretaría, actualícense los oficios ordenados en auto de fecha 29 de marzo de 2023 (Archivo 001; C-2).

CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No.2 hoy veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacce33347418a1ced437d4479386424db7fd4a951fde2e1375bc5fb39ddc9d0**
Documento generado en 19/01/2024 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00171-00
(JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecidos en el artículo¹ 1° del Acuerdo No. **CSJBTA23- 41 de 26 de abril de 2023**, emitido por el **Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional De La Judicatura De Bogotá**, en concordancia con el numeral² *ii* del literal *a* del artículo 2° *ibídem*.

En atención a la solicitud que antecede elevada por la apoderada de la parte actora, doctora **TATIANA SANABRIA TOLOZA** y toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la sociedad demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**

De cara a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria del trámite de vinculación al extremo pasivo y para continuar con la gestión procesal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 121³ *ejúsdem* se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292⁴ *ibídem*.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1° del canon 317⁵ *ídem*.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No.2 hoy veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ ARTÍCULO 1° CSJBTA23- 41 de 26 de abril de 2023. "Redistribución de Procesos. Los Juzgados 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 18, 23, 24, 25, 29, 30, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 43, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 57 Civiles Municipales de Bogotá, deberán entregar un total de 4.230 procesos digitalizados activos sin sentencia, que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos e inadmitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 38, 39, 60, 61 y 62 Civiles Municipales de Bogotá conforme a la siguiente distribución"

² ARTÍCULO 2° *ibídem*. "Condiciones especiales para la entrega y recepción de los expedientes. De conformidad con la redistribución ordenada en el artículo 1° de este acuerdo, los procesos activos sin sentencia que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados e inadmitidos (...) a. Etapas procesales (...) ii. Procesos admitidos pendientes de ser notificados: Esta clasificación contempla única y exclusivamente los procesos en los cuales los jueces hayan calificado la demanda y avocado el conocimiento del expediente mediante providencia, sin que dicha admisión haya sido notificada por la secretaría y/o la parte actora a la parte demandada."

³ Artículo 121 Código General del Proceso. "INTERRUPCIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo o ejecutorio. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Queda CONDICIONALMENTE exigible? Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

⁴ ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferían por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferían en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones enjuiciadas a consumar las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b38343ae95d4874b26f4fb6c8fb4e7856244255b64775a42e73aae5d3d5583**

Documento generado en 19/01/2024 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-030-2023-00467-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Subsanada en tiempo y como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **H&A CARIBBEAN FISH IN COLOMBIA S.A.S.** en contra de **DELTA AIRLINES INC. SUCURSAL COLOMBIA.**

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, en la forma prevista por el artículo 290 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem en concordancia con el artículo 8vo. de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a **ISRAEL RIVERA RAMIREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 2 hoy 22 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4f8cf56f3909823fca4808c3734f734befdba2121de05c25f93ff085fcec06**

Documento generado en 19/01/2024 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-010-2023-00435-00

De la revisión a la demanda se advierte que el documento óbice de ejecución no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago, en efecto, téngase en cuenta que la póliza No. “**12-45-101084510**” no está suscrita por el tomador, lo anterior de conformidad con el artículo y 422¹ del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 621² y artículos 1048³ del Código de Comercio.

De igual forma, el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE⁴, consignó al respecto: “*El creador de un título ejecutivo es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe girador, y es posible el suceso de una letra de cambio que no reciba durante su creación y circulación ninguna otra distinta, con la cual puede llegar a su extinción, siendo así ese nacimiento, circulación y muerte con la sola firma del girador, completamente normales*”. Y continúa diciendo “*La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico está contenido en el ordinal 2 del art. 621, y no en el artículo 625, que proclama otra doctrina distinta cuando se habla de la eficacia de la obligación cambiaria derivada de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación*”

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado a favor de **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, que actúa como vocera y administradora el **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA.**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENER de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo⁵.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de

¹ Artículo. 422. Títulos Ejecutivos. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

² Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2) La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

³ Artículo 1048 Código de Comercio “DOCUMENTOS ADICIONALES QUE HACEN PARTE DE LA PÓLIZA”. Hacen parte de la póliza: 1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza. PARÁGRAFO. El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo”.

⁴ OBRA DE LOS TÍTULOS VALORES, TOMO II, Segunda Edición, págs. 30 y 31

⁵ INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 002 hoy veintidós \(22\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b732165fa5d4967899fc07e00b391513fa8d7ad6b1d2e2afc88b80761892a6b**

Documento generado en 19/01/2024 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>